

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUZ
AMARA ACOSTA EN CONTRA DE JOSÉ ALEXANDER MORENO,
RAD. 1999-00359.**

Se rechaza la notificación por aviso enviada al demandado, visible en el archivo 25 del expediente digital, dado que en la misma se indicó erróneamente la fecha del auto que admitió la demanda, pues allí se señaló el 21 de abril de 2021, cuando lo correcto era 23 de abril de 2021, motivo por el cual no puede ser tomada en cuenta.

De otra parte, se reconoce personería al abogado JHON DARIO QUIROGA ESPITIA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor JOSÉ ALEXANDER MORENO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., dado que como viene de verse, el citado ciudadano constituyó apoderado judicial.

Por economía procesal, se tiene en cuenta que la parte pasiva contestó la demanda en los términos del escrito obrante en el archivo 26 del expediente digital.

Dado que en el presente auto se rechazó la notificación por aviso y se tuvo al demandado por notificado por conducta concluyente, por sustracción de materia, no hay lugar a dar trámite a la excepción de indebida notificación propuesta por dicho extremo procesal.

De otra parte, se rechazan las excepciones de mérito propuestas, dado que las mismas no resultan procedentes, conforme a las disposiciones del inciso 4 del artículo 523 del C.G. del P.

Así las cosas, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso. Se ordena a la Secretaría proceder a realizar el mismo, bajo las formalidades en el artículo 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con el 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría, proceda de conformidad.

Vencido el término del emplazamiento, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f0968b54005c946017a5bfb48f58f3e77ba97ad4d7aa74aff041affde56961**
Documento generado en 14/08/2024 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DUBIS MARÍA GUTIÉRREZ ALGARÍN COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR DE EDAD D.A.G.M. CONTRA REINEL MOTTA HERNÁNDEZ, RAD. 2006-00168. (ACUMULADO)

Visto el informe de ingreso al Despacho, se tiene que sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición instaurado en contra del auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, teniendo en cuenta, el punto objeto de inconformidad por parte de la recurrente y en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá -Centro de Arbitraje y Conciliación, sede Convivencia Empresarial y Comunitaria Tunjuelito Calle 53 Sur No. 19 A-45 Barrio San Carlos, así como a la SEDE DE CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN, para que en el término de diez (10) días, procedan a remitir a este Despacho, el registro del acta de conciliación en equidad con radicado No.138102 del 10 de septiembre de 2019, realizada a las 10.00 de la mañana, convocantes NUBIS MARÍA GUTIÉRREZ ALGARÍN con C.C 32.741.282 y REINEL MOTTA HERNÁNDEZ con CC. 7.686.878; así como, el registro de audio y video de la audiencia a la que se alude.

Por Secretaría, oficiéase de conformidad dejando las constancias del caso; una vez se allegue la información solicitada se deberá dar ingreso al Despacho de manera inmediata para proceder a resolver el recurso de reposición obrante en el archivo 30 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 106 DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd32420804486c4e14eed8adfd6358199c0fb9728c6964602b4be9318f3ca37**

Documento generado en 14/08/2024 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LEONOR CHACÓN DE PICO
RAD: 2017-00431.**

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ como apoderado de la heredera MARÍA LUZ PICO CHACÓN, en los términos y para los fines del poder conferido, en especial, la facultad expresa para realizar el trabajo de partición.

De otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada de los herederos ADELFA INÉS, ADOLFO ENRIQUE y JUAN DE JESÚS PICO CHACÓN, a través del escrito visible en el archivo 26 del expediente digital, solicitó que se autorice al Dr. CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ para que realice el trabajo de partición dentro del presente proceso, y como quiera que el aludido profesional, quien representa los intereses de MARÍA LUZ PICO CHACÓN, IVÁN FERNANDO REINA GONZÁLEZ y FERNANDO PICO CHACÓN, manifestó estar de acuerdo con la designación como partidador, el Despacho, atendiendo el acuerdo al que llegaron los apoderados que representan a todos los interesados, designa como partidador al Dr. CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, a quien se le concede el término de diez (10) para que allegue el respectivo trabajo de partición.

De otra parte, se tiene en cuenta que la heredera MARÍA LUZ PICO CHACÓN y el cesionario IVÁN FERNANDO REINA GONZÁLEZ, manifestaron su deseo de que la escritura mediante la cual se protocolice la partición, se realice en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá. La aludida

solicitud se pone en conocimiento de los demás interesados para que se pronuncien frente a la misma.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd52a5327bd71b7c64179db6f3d76d33cbe5552bf5ad8338eeae8b3d4dc81a94**

Documento generado en 14/08/2024 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE FABIOLA PÉREZ PARRA EN CONTRA DE
HUMBERTO NIETO DIAZ, RAD: 2020-00291.**

El artículo 372 del C.G. del P., dispone que, a la audiencia inicial además de las partes, deberán concurrir sus apoderados, y en caso de inasistencia, las justificaciones que éstos presenten con posterioridad a la audiencia, "solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito", más adelante, dispone la norma en mención que "cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso".

En el presente asunto, mediante auto de fecha 09 de mayo de 2024, se señaló el día 18 de julio de 2024 a las 11:30 de la mañana, como la fecha y hora en la cual se llevaría a cabo la audiencia inicial.

Ahora bien, conforme con las actuaciones que obran al interior expediente digital, se tiene que llegada la hora y fecha señalada para celebrar la audiencia inicial, ninguna de las partes concurrió a la diligencia, sin que dentro del término legal, justificaran su inasistencia, pues la apoderada de la demandante, únicamente aportó un escrito solicitando fijar nueva fecha, arguyendo la imposibilidad de contactarse con su

poderdante, lo cual no justifica de manera alguna que la citada ciudadana no haya concurrido a la audiencia programada dentro de las presentes diligencias.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., dado que las partes no justificaron su no comparecencia a la audiencia inicial, se impone la necesidad de adoptar la consecuencia jurídica prevista en la norma en mención, razón por la cual, se decretará la terminación del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de **FABIOLA PÉREZ PARRA** en contra de **HUMBERTO NIETO DIAZ**, conforme a lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan dispuesto en el presente asunto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99e7217101b0280d0928b38fdaebb8f1bf6f86c258317f5f3e82218ee6dbc3d**

Documento generado en 14/08/2024 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE ANTONIO MARÍA NAVARRO DE PERILLA Y GUILLERMINA ZABALA DE NAVARRO, RAD. 2021-00142.

Visto el informe de ingreso al Despacho, y teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la Dra. EMMA PATRICIA GIL VARGAS, apoderada judicial de los herederos JAVIER NAVARRO ZABALA, DORLY GIVNEY GALEANO, EDER VLADIMIR GALEANO, ENVER GALEANO, YEIMY NAVARRO, LEYDI BIBIANA NAVARRO Y EDWIN NAVARRO; en la cual solicitó la designación de un partidador de la lista de auxiliares de la justicia debido a la falta de acuerdo para realizar el trabajo partitivo con los demás partidadores designados; se accederá a la misma, por ser procedente.

Así las cosas, se designa como partidadores de la lista e auxiliares de la justicia a MARIO JAVIER QUINTERO VIDAL¹, JORGE CLÍMACO CARRASCO SAAVEDRA² y HEIDY LORENA SÁNCHEZ CASTILLO³. Por Secretaría, comuníquese su nombramiento teniendo en cuenta las disposiciones legales correspondientes.

Una vez, acepte el primero de los ternados, remítase el link del expediente, el cual deberá estar integrado por los audios de las diligencias, e indíquese que cuenta con el término de **veinte (20) días**, para realizar la labor partitiva, el cual deberá tener en cuenta las directrices del artículo 508 del C.G.C y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CM

¹ DIRECCION CLL 22 NO 2-43 TORRE 11 APTO 503 Bogotá

² DIRECCION CRA 53 C NO 134 -29 INT. 7 APTO 501, Bogotá

³ DIRECCION CALLE 17 NO. 4 - 68 OFICINA 710 Bogotá

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 106 DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62fb58f5593456915123c278fd155501ce6b05d72d038c675f97b1d959610cb**

Documento generado en 14/08/2024 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE ANTONIO
MARÍA NAVARRO DE PERILLA Y GUILLERMINA ZABALA DE NAVARRO,
RAD. 2021-00142. (Cuaderno Medidas Cautelares).**

Conforme a la solicitud presentada por la Dra. EMMA PATRICIA GIL VARGA, obrante en el archivo 20 del expediente electrónico, se ordena requerir al secuestre designado en diligencia del 10 de agosto de 2022, Dr. WILMER ALEJANDRO SILVA DÍAZ, y a la empresa ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA., para que presenten cuentas comprobadas de su gestión respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-566196, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, Zona Sur, de esta ciudad, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Por Secretaría, procedáse de conformidad emitiendo la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

CMO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 106 DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e66d73a89e07f582d3e36367363a9449aaf573e8fd13bed6977653f4e5646a**

Documento generado en 14/08/2024 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ANITA MARTÍNEZ PRADA
EN CONTRA DE HERNÁN ENRIQUE OLAYA MELO, RAD. 2021-
00250.**

Se tiene en cuenta que la Dra. ILSE AMIRA AYALA LESMES, a través del escrito obrante en el archivo digital 25, aceptó el cargo como abogada en amparo de pobreza del demandado, para el cual fue designada mediante auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, para continuar con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las **09:30 AM DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 969a9c33f7adf563dc07fe4632c7251b161b68984aed6ba9a480d80950188f93

Documento generado en 14/08/2024 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE DIANA MAGALY YATE SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD V.S.R.Y., CONTRA ÓSCAR URIEL REYES PALACIOS (EN IMPUGNACIÓN) Y WILLIAM EDUARDO MÉNDEZ AYALA (EN INVESTIGACIÓN), RAD. 2021-00338.

Tener en cuenta que el abogado en amparo de pobreza del demandado, ÓSCAR URIEL REYES PALACIOS, aceptó el cargo para el cual fue designado y oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones, en los términos del escrito que milita en el archivo 33 del expediente digital.

Integrado como se encuentra el contradictorio, de las excepciones de mérito presentadas por los demandados WILLIAM EDUARDO MÉNDEZ AYALA y ÓSCAR URIEL REYES PALACIOS [Archivo 11 y Archivo 33], se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del C.G del P.

Vencido el término de traslado, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8efb02eadf24642aa13621aafd96bc63d8e0861d6afe08ce63ee87861a8f2c0**

Documento generado en 14/08/2024 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión Intestada de SAMUEL SÁENZ CASTILLO, RAD. 2021-00430.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que a folio 45 del expediente se aportó un acuerdo transaccional en donde la señora MARÍA DEL CARMEN OSPINA OSPINA, madre de los menores SAMUEL DUVÁN, DILAN ALEJANDRO y CARMEN DANIELA SÁENZ OSPINA, en su calidad de compañera supérstite y representante legal de los herederos del causante, y la señora ANA YUDITH LEÓN RIAÑO madre de BRAYAN DANIEL SÁENZ LEÓN, heredero también del causante, presentaron un acuerdo transaccional en el cual se reconocieron los derechos herenciales que le pudieran corresponder al referido menor dentro de la presente causa mortuoria.

Sobre el particular y una vez revisado el acuerdo de transacción se negara su aprobación en primer lugar, porque la terminación anormal del proceso por transacción no es aplicable a los procesos liquidatorios los cuales se terminan mediante sentencia aprobatoria de la partición o por trámite notarial, mediante escritura pública; en segundo lugar, porque al haberse realizado proceso de licencia judicial para la venta de los derechos herenciales que le pudiera corresponder al menor BRAYAN DANIEL SÁENZ LEÓN, en la presente causa mortuoria, el Juzgado Sexto (6) de Familia del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), negó las pretensiones de la demanda; dispuso la intervención del señor Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia Adscritos a este Despacho judicial ante la falta de defensa técnica de la madre del referido menor; y por último, dispuso compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se investigara la conducta asumida por la doctora Nubiola Andrea Molina Ospina, apoderada de la representante legal de BRAYAN DANIEL SÁENZ LEÓN.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 106 DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIO

Se ordena poner en conocimiento del Señor Agente del Ministerio Público y la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho Judicial, el proceso de la referencia, para que intervengan en garantía de los derechos del menor BRAYAN DANIEL SÁENZ LEÓN. **Por Secretaría, procédase de conformidad.**

Ahora, teniendo en cuenta la comunicación remitirá por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la cual indica que se puede continuar con el trámite del asunto, se procede a decretar la partición de los bienes de la masa herencial; se concede a las partes para que designen partidador de común acuerdo en el término de cinco (5) días; el cual fenecido sin manifestación alguna, se procederá a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4509b7032c609628c815dcf02f4ff2dfa5e25acfa14328293a5c9895c3fdc7**

Documento generado en 14/08/2024 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MIGUEL ÁNGEL CUERVO ROJAS EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LINO ARMANDO DIEGO BELTRÁN MEDINA (Q.E.P.D.) RAD: 2022-00100

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisado el expediente, se procederá a realizar un control de legalidad, sobre las actuaciones desplegadas por el Despacho.

Sobre el particular, es preciso indicar que la demanda de la referencia fue admitida en contra de la señora PATRICIA HEREDIA, sin tener establecida su calidad de cónyuge, contrario a lo indicado en el auto admisorio; pues dentro de los hechos contenidos en la subsanación de la demanda, se pudo determinar que la referida señora fue quien brindó información que en la carrera 18 Sur Nro. 32-30 del Barrio Quiroga, sitio en el que al parecer residía la esposa del señor ARMANDO BELTRÁN MEDINA y sus dos hijos, no porque tuviera vínculo alguno con el presunto compañero permanente.

Ahora, el 20 de octubre de 2023, se notificó de la demanda de la referencia a través de apoderada, a la señora SILVIA JULIETH BELTRÁN DUARTE, en su calidad de heredera determinada del señor BELTRÁN MEDINA, informando que el referido señor tuvo otros hijos de nombres DAMARIS AMANDA YINET BELTRÁN DUARTE, y JOHNNY ARMANDO BELTRÁN DUARTE (Q.E.P.D), fallecidos; procediendo a contestar la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

De otro lado, por auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ante el fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL CUERVO ROJAS, se solicitó al apoderado de la parte demandante, informara el nombre de los sucesores procesales de este, sobre lo cual guardó silencio; sin embargo, en el escrito obrante en el

archivo 15 del expediente electrónico, al hacer un pronunciamiento de las excepciones de mérito planteadas por la señora SILVIA JULIETH BELTRÁN DUARTE, de las cuales el Despacho surtó el traslado respectivo, informó que desconoce la existencia de familiares del demandante.

Aunado a lo dicho, se observa que el emplazamiento realizado a los herederos interminados del señor **LINO ARMANDO DIEGO BELTRÁN MEDINA (Q.E.P.D.)**, no puede ser consultado, lo cual podría generar vulneración al derecho defensa y contradicción de aquellos que eventualmente pueden hacerse parte dentro del asunto, dado que se encuentra en la casilla "privado".

Conforme a lo indicado, y en aras de sanear la actuación, se tiene como heredera determinada del señor **LINO ARMANDO DIEGO BELTRÁN MEDINA (Q.E.P.D.)**, a la señora **SILVIA JULIETT BELTRÁN DUARTE**, calidad que acredita con el ejemplar del registro civil de nacimiento que reposa en el archivo 13 del expediente electrónico, estableciéndose además, que la señora PATRICIA HEREDIA, no tiene acreditada calidad de cónyuge del referido señor, así como tampoco interés alguno en el proceso, quien además tampoco fue demandada, de manera que queda excluida del presente proceso.

Ahora, en aras de evitar una nulidad por indebida notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del artículo 132 del C.G.P, se ordena a la secretaria del Despacho proceda a realizar nuevamente el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LINO ARMANDO DIEGO BELTRÁN MEDINA (q.e.p.d.).

De otro lado, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido demandante señor MIGUEL ÁNGEL CUERVO ROJAS (q.e.p.d). Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 106 DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975d74bea10e6e1adc06218c42115b27981b0bce2f7c099a2cc292ec4db33624**

Documento generado en 14/08/2024 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
SOBRE LA MENOR K.G.R.V. promovido por la señora
ETY PAOLA VIECO DE LA CRUZ en contra del señor
CLEIDER HERNÁN RODRÍGUEZ PEÑARANDA, RAD. 2022-
00207.**

Revisadas las diligencias, y con el fin de evitar futuras irregularidades, el Despacho advierte la necesidad de adoptar las siguientes determinaciones:

1°. Dado que la demanda se presentó a través de la Defensoría de Familia, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de abril de 2022, a la señora Defensora de Familia y al señor Agente de Ministerio Público, adscritos a este Juzgado. Secretaría, proceda de conformidad.

2°. De otra parte, en garantía de los derechos de la menor de edad en cuyo favor se promueve el presente proceso, y como quiera que en la demanda se indicó que se desconoce el domicilio del progenitor demandado, con el fin de localizar al citado ciudadano, se ordena OFICIAR a las empresas de telefonía WOM, MOVISTAR, CLARO y TIGO, para que informen las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos como pertenecientes al señor CLEIDER HERNÁN RODRÍGUEZ PEÑARANDA, identificado con la C.C. 1067712445. Secretaría, proceda de conformidad.

Ahora, dado que el telegrama remitido a la Dra. Esmeralda Franco Orrego con el fin de informarle su designación como curadora Ad Litem del demandado fue

devuelto por la empresa de servicios postales [Archivo 22], se le releva del cargo, y en su lugar se designa al **Dr. Miguel Ángel Camargo Sepúlveda**, quien puede ser notificado en el correo electrónico: macamargos@poligran.edu.co o en la calle 36 M sur N° 8b - 23 este de esta ciudad, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NM

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735e04dc4b8e5a5849c0709c484a1d19865addcfbe9de02d905ff7245be8ade1**
Documento generado en 14/08/2024 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE HELBER MORENO PORRAS
EN CONTRA DE OLGA MANUELA NIÑO CERINZA, RAD. 2023-
00476.**

Nuevamente se requiere a la abogada MARÍA FERNADA VARGAS PÉREZ, para que aporte el poder que le fue conferido por la demandada, dado que el mismo no fue anexado con la contestación de la demanda.

De otra parte, se tiene en cuenta que mediante traslado electrónico del 11 de diciembre de 2023 [Archivo14], la Secretaría del Juzgado fijó en lista la excepción previa y las excepciones de mérito, propuestas por el extremo demandado, término que, venció en silencio.

Ahora bien, se rechaza de plano la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, si se considera que las excepciones previas son taxativas, y la propuesta por la parte demandada no se encuentra dentro de las consagradas en el artículo 100 del C.G. del P., de allí que resulte improcedente su trámite por dicha vía.

Para continuar con el presente trámite, se señala la hora de las **10:30 a.m. del día 24 del mes de OCTUBRE del año 2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo en la modalidad virtual y en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54d3a36ec5af2c1794435452f9650a361169413039ab39ceaf1cfff75a67cb**

Documento generado en 14/08/2024 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE SANDRA MARITZA CRUZ
OSPITIA EN CONTRA DE CAMILO HERNÁN ESTACIO
CHAPUÉS, RAD. 2023-00386 (cuaderno demanda de
reconvencción).**

De las excepciones de mérito presentadas por la demandada en reconvencción, señora SANDRA MARITZA CRUZ OSPITIA [Archivo 06, C3], se corre traslado a la parte demandante en reconvencción, por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

(4)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8750449555776c318bba1e5a7878c788525b82d0afcc5f3fa726aeb1a819998f

Documento generado en 14/08/2024 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE SANDRA MARITZA CRUZ
OSPITIA EN CONTRA DE CAMILO HERNÁN ESTACIO
CHAPUÉS, RAD. 2023-00386 (RESUELVE EXCEPCIONES
PREVIAS - CUADERNO 4).**

Como quiera que no existen pruebas por practicar el Despacho procede a resolver la excepción previa presentada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1°. La parte demandante presentó reforma de la demanda, en los términos del escrito obrante en el archivo 14 del cuaderno principal.

2°. Por auto del 16 de febrero de 2024, se inadmitió la reforma de demanda, para que, dentro del término concedido, se subsanara el yerro advertido, consistente en integrar en un solo escrito la reforma y la demanda inicial.

3°. A través del escrito visible en el archivo 19 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación, dando lugar a que por auto de fecha 17 de mayo de 2024, se admitiera la reforma de la demanda.

4°. El apoderado judicial del demandado, propuso la excepción previa contemplada en el numeral 5 del

artículo 100 del C.G.P., denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Fundamentó la excepción en que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del C.G. del P., pues en la reforma de demanda no se precisó de forma clara lo que se pretendía, adicionalmente, se mezclaron hechos, pretensiones y solicitudes de prueba, las cuales no se encuentran debidamente identificadas en el acápite correspondiente, es así que se incluyeron con la reforma ocho situaciones donde no se manifestó si correspondían a hechos, pretensiones o pruebas. Además, indicó que tampoco se cumplió con el requisito establecido en el artículo 93 ibídem, pues la demandante unió los documentos de la reforma y la demanda inicial, sin que hubiera una integración de las misma, pues debió presentarla en debida forma enunciado aquellas situaciones que cambiaron o se modificaron o adicionaron a la demanda inicial, errores que fueron denunciados por el Despacho para que fueran subsanados, lo cual no se cumplió, por lo tanto, solicitó que se declare probada la excepción previa planteada, y como consecuencia, se rechace la reforma de la demanda por indebida subsanación.

4°. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por Secretaría, dado que el escrito con el cual se propuso la excepción previa, fue remitido al apoderado de la parte demandante en la misma fecha en que se radicó en el correo electrónico del Juzgado, quien guardó silencio.

6°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver la excepción previa, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., son aplicación del principio de lealtad procesal y su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino, a todos los que intervienen en el mismo.

En el caso en concreto, el apoderado del demandado sustentó la configuración de la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P., esto es, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en que la parte demandante en la reforma de la demanda no expresó con claridad lo que pretendía, mezclo hechos, pretensiones y solicitudes probatorias, por lo tanto, no se cumplieron los requisitos previstos en los numerales 4, 5 y 6 el artículo 82 del Estatuto Procesal, y adicionalmente, tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, esto es, integrar la reforma de la demanda en un solo escrito con la demanda inicial.

Para resolver la excepción planteada, debe rememorar el Despacho que, el artículo 82 del C.G. del P., dispone que:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley"
(Resaltado por el Despacho).

Ahora, en lo que atañe a la reforma de la demanda, el artículo 93 de la misma codificación, señala como requisitos para su procedencia, los siguientes:

"1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial" (Resaltado por el Despacho).

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que al presentar la reforma de la demanda, la parte demandante no integró la misma en un solo escrito con la demanda inicial, lo que dio lugar a su inadmisión, y si bien al presentar el escrito de subsanación no se dio cumplimiento a lo solicitado, pues dicha parte simplemente anexó en un solo archivo, ambos escritos, el de la demanda y el de su reforma, sin integrarla debidamente, el Despacho no podía sacrificar el derecho sustancial, por la falta de técnica en la presentación de la reforma de la demanda, razón por la cual se abrió paso su admisión.

En torno al tema del exceso ritual manifiesto, la jurisprudencia ha indicado que el mismo resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto se torna contrario a la prevalencia del derecho sustantivo, ordenada en el artículo 228 ídem, sin que la primacía del derecho sustancial implique un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, dado que lo que establece este principio es que el administrador de justicia debe interpretar las demandas, los actos procesales y las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia y dar primacía al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo.

La Corte Constitucional, en sentencia T-352 de 2012, manifestó que el derecho fundamental de acceso a la justicia se ve lesionado no sólo cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; sino también cuando el juez se excede en ritualismos, en virtud de lo cual se

obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales, precisando que se estructura exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir: "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales". (Subrayado fuera del texto).

Bajo el arropo del anterior derrotero, el Despacho tiene el deber de interpretar los actos o escritos presentados por las partes, de allí que la indebida integración de la reforma de la demanda, no puede dar lugar a sacrificar el derecho sustancial, el cual debe prevalecer sobre las formas, al tenor de lo dicho, si bien la falta de integración, conllevó a que las modificaciones a la demanda inicial frente a los nuevos hechos, pretensiones y pruebas, no quedaran integradas dentro del respectivo acápite, en armonía con el principio al que se viene haciendo alusión, habrá de señalarse que basta con la lectura de lo expuesto en el escrito de reforma del libelo, para interpretar si lo allí expresado corresponde a un hecho, una pretensión o una solicitud probatoria.

Así las cosas, se declarará infundada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta por la parte demandada.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

(4)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce3c2da4bceb7a91e754c07deadb759fcb83f1f24cd697033610b1dc8caf9c8**

Documento generado en 14/08/2024 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE SANDRA MARITZA CRUZ
OSPITIA EN CONTRA DE CAMILO HERNÁN ESTACIO
CHAPUÉS, RAD. 2023-00386 (cuaderno medidas
cautelares).**

*Teniendo en cuenta la solicitud que antecede
presentada por la parte demandante, se hace saber que
mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2023, se resolvió
sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas por
dicho extremo procesal.*

*Ahora bien, con el fin de efectivizar las mismas,
se ordena a la Secretaría del Juzgado, que sin mayores
dilaciones proceda a librar los oficios ordenados en la
providencia en mención.*

NOTIFÍQUESE.

(4)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5a4776e756278a5c45aeb60b7d27bf22db033725381ede89e164c17e5714f7**

Documento generado en 14/08/2024 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE SANDRA MARITZA CRUZ
OSPITIA EN CONTRA DE CAMILO HERNÁN ESTACIO
CHAPUÉS, RAD. 2023-00386 (cuaderno principal).**

Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la reforma de la demanda, en los términos del escrito obrante en el archivo 26 del expediente digital.

De igual forma, se tiene en cuenta que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por el extremo oponente, en los términos del escrito obrante en el archivo 27 del expediente digital.

Una vez venza el término de traslado de las excepciones propuestas a la demanda de reconvención, ordenado en auto de la misma fecha, en lo sucesivo, ambas demandas se tramitarán conjuntamente (art. 371 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

(4) .

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e83f18a48b6b7226d8485195de9ac0248c456300423cc4c57ab8d34e48a77c**

Documento generado en 14/08/2024 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS DE DIEGO ALEXÁNDER VARELA ORJUELA EN CONTRA DE ANA PATRICIA SÁNCHEZ PINEDA, RAD. 2024-00216.

Se tiene en cuenta que la señora Defensora de Familia, adscrita al Juzgado, a través del escrito obrante en el archivo 07 del expediente digital, se dio por notificada del auto que avocó conocimiento y rindió el concepto en el sentido de solicitar al Juzgado mantener la decisión adoptada por el Comisario de Familia, habida cuenta que la cuota fijada lo fue en favor de dos niños y que el padre no desvirtuó, ni demostró dentro del trámite administrativo, no contar con los medios económicos para el pago de la cuota alimentaria.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de abril de 2024, comunicando al demandante por el medio más expedito sobre la admisión del trámite de homologación y para que proceda a notificar a la parte demandada. Procédase de conformidad.

Notifíquese del contenido del presente auto a la señora Defensora de Familia, adscrita al Juzgado.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc95482d64324c99ee1fbefb0339a95e6fdd3501dc13743d2880489617abd695**

Documento generado en 14/08/2024 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN
DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA CLAUDIA
PATRICIA OTERO GALEANO EN CONTRA DEL DOCTOR JAIME
DUSSÁN CALDERÓN PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, RAD:
2024-00301.**

Previo a resolver lo que corresponda frente al trámite de incidente de desacato de la referencia, se dispone OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, acredite que notificó a la accionante, señora CLAUDIA PATRICIA OTERO GALEANO de la respuesta al derecho de petición, dada mediante el Radicado, 2024_10778668 del 28 de mayo de 2024, dado que dentro del plenario no obra constancia de que dicha respuesta se haya puesto en conocimiento de la peticionaria.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e0e7493bb9c450737b51cd7dc2ef4eb428ab61c9c7e8010a43d4c9c061b56e**

Documento generado en 14/08/2024 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de
MARÍA ROSMIRA BAYONA CAÑAS, RAD. 2007-00900.**

Se tiene por incorporada al expediente la respuesta allegada por la EPS SANITAS y ALIANZA SALUD EPS, visibles en los archivos digitales 12 y 13, a través de los cuales dichas entidades, informaron los datos de contacto de la persona en condición de discapacidad, la señora MARÍA ROSMIRA BOYONA CAÑAS, y de quien fue designado como su guardador, el señor SANTIAGO BOYONA CAÑAS.

Así las cosas, dado que dentro del presente trámite resulta indispensable que se lleve a cabo la valoración de apoyos de la señora MARÍA ROSMIRA BAYONA CAÑAS, se ordena oficiar a la Subdirectora para la Discapacidad de la Secretaría de Integración Social de estaciudad, con el fin de informarle los datos de contacto de la persona en condición de discapacidad y de su red de apoyo, con el fin de que pueda llevarse a cabo la respectiva valoración. Para tal efecto, compártase el link del expediente digital a la aludida autoridad. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48f1667765d48304a89e97664a969d1fca7e0b2f74521c433b33073d05ecda2**

Documento generado en 14/08/2024 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de YANETH CRUZ PRIETO Y ALEXÁNDER CRUZ PRIETO, RAD. 1995-00098.

Teniendo en cuenta que en el archivo 08 del expediente digital, obra el informe de valoración de apoyos realizado a la señora **YANETH CRUZ PRIETO**, por la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Por otra parte, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que se sirva remitir la valoración de apoyos del señor **ALEXÁNDER CRUZ PRIETO**, teniendo en cuenta que dicha entidad solo remitió el informe respecto de su hermana, YANETH CRUZ PRIETO, cuando el presente asunto se trámite en favor de ambos ciudadanos, de no ser procedente, deberá informar al Despacho las razones por las cuales no llevó a cabo la valoración del primero de los nombrados. Por Secretaría, líbrese y tramítese el oficio aquí ordenado.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de543afe84d957bf9818967ad504aa20a66a2c409a512363275dd42f4cfb7f60**

Documento generado en 14/08/2024 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción ÁNGELA GONZÁLEZ, RAD. 1996 - 00134.

La Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección, a través de la comunicación visible en el archivo 06 del expediente digital, informó la imposibilidad de ubicar a la persona en condición de discapacidad en las direcciones que obran dentro del plenario, por lo cual, solicitó información sobre la ubicación actual de la citada ciudadana con el fin de dar continuidad a la valoración de apoyos, se dispone:

Atendiendo la anterior solicitud y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señora **ÁNGELA GONZÁLEZ, C.C. 51826540**, con la finalidad de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta realizada en ADRES (archivo 08), se dispone OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a la citada ciudadana.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aba9543284972910b5cdc584da88c2988de3146f748dc20e672a73e7cb6218**

Documento generado en 14/08/2024 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DANIEL FRANCISCO GIRALDO MOYA, RAD. 2017-00167

En atención al acuerdo suscrito entre los señores JAIME GIRALDO ARISTIZÁBAL, MARTHA MOYA MURILLO y DANIEL FRANCISCO GIRALDO MOYA, obrante en el archivo 07 del expediente digital, a través del cual, manifestaron estar de acuerdo en que los primeros, en calidad de padres de la persona de la referencia, fueran designados como personas de apoyo de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 1996 del 2019, se requiere a los interesados, para que si es su interés darle validez al aludido acuerdo, aporten la respectiva escritura pública, a fin de poder dar por terminado el presente proceso.

De otra parte, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 20 de abril de 2022, en el sentido de librar la comunicación respectiva a la Personería de Bogotá, para para realice la respectiva valoración de apoyos de la persona en condición de discapacidad. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eb619003e193ea47cf734e938d6ccee58819d40449eb2412db50a41401a592**

Documento generado en 14/08/2024 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>